

RV: Recurso de reposición Banco Agrario vs Téllez González Rafael Antonio. Rad: 2024-114

Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/04/2024 15:24

Para: Escribiente 02 Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <escribiente02j60cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

0.2.-Recurso de reposicion al rechazo de la demanda.pdf; 0. AUto que inadmite.pdf; Auto de rechazo.pdf; Acta de reparto Juzgado 60 C.M.pdf; image001.png; Outlook-bspr2ojl.png;

De: Juzgado 42 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j42pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 2:16 p. m.

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Cc: wgomez@gomezhigueraasociados.com

Asunto: RV: Recurso de reposición Banco Agrario vs Téllez González Rafael Antonio. Rad: 2024- 114

Apreciados compañeros, buen día. Mediante el presente se remite el correo que antecede por ser de su competencia.

Cordialmente,

malc

[cid:07fa1ee9-2ac4-4191-87d8-081f82a7b065]

De: Wilson Gomez <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 8:33

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 42 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j42pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JEIMI MAHECHA ARDILA <Coordinacionjuridica@gomezhigueraasociados.com>

Asunto: Recurso de reposición Banco Agrario vs Téllez González Rafael Antonio. Rad: 2024- 114

Señor

JUEZ CUARENTA Y DOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

j42pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO 2024 - 114

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT 800.037.800-8)

DEMANDADO: TELLEZ GONZALEZ RAFAEL ANTONIO (c.c N. 80245245)

ASUNTO: ACLARAR AUTO QUE RECHAZA -SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION-

WILSON GÓMEZ HIGUERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.684 y T.P. 115. 907 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de representante legal de NGS&O ABOGADOS S.A.S., sociedad que actúa como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando de conformidad con el auto del 15 de febrero de 202, auto emitido por el juzgado 42 pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, el suscrito manifiesta:

Atentamente,

WILSON GÓMEZ HIGUERA

Gómez Higuera Asociados S.A.S.

P.B.X. 57-1-4320170

World Trade Center, Torre C,

Calle 100 No. 8 A – 55 Oficina 309 Bogotá

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.gomezhigueraasociados.com%2F&data=05%7C02%7Cescribiente02j60cmbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cc3be177cd2384e7c0ef508dc5809e8bf%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638482046803729252%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C&sdata=%2FxmXlP0zJ578rflwydP5oGGVvy3iT0tAlTnH3o2Ps6hE%3D&reserved=0<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?>

[url=http%3A%2F%2Fwww.gomezhigueraasociados.com%2F&data=05%7C02%7Cescribiente02j60cmbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cc3be177cd2384e7c0ef508dc5809e8bf%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638482046803737480%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjojV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=IPaBvm15ulUKqCOHSubo9QpCGrpS1jLd%2BxRy4iF4ztc%3D&reserved=0>](http%3A%2F%2Fwww.gomezhigueraasociados.com%2F&data=05%7C02%7Cescribiente02j60cmbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cc3be177cd2384e7c0ef508dc5809e8bf%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638482046803737480%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjojV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=IPaBvm15ulUKqCOHSubo9QpCGrpS1jLd%2BxRy4iF4ztc%3D&reserved=0>)

[cid:image001.png@01DA898F.11A16750]

Señor

**JUEZ CUARENTA Y DOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j42pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO 2024 - 114

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT 800.037.800-8)

DEMANDADO: TELLEZ GONZALEZ RAFAEL ANTONIO (C.C N. 80245245)

ASUNTO: ACLARAR AUTO QUE RECHAZA

WILSON GÓMEZ HIGUERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.684 y T.P. 115. 907 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de representante legal de **NGS&O ABOGADOS S.A.S.**, sociedad que actúa como apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando de conformidad con el auto del 15 de febrero de 202, auto emitido por el juzgado 42 pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, el suscrito manifiesta:

1.- Qué de conformidad con el correo adjunto, el cual acredita la subsanación presentada al juzgado 42 pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad el 21 de febrero de 2024, a las 10: 18 am y recibida por el mismo despacho, juzgado cuarenta y dos pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

2. Qué, de conformidad con el acuse recibido del 28 de febrero de citado juzgado este manifestó en respuesta a la radicación lo siguiente:

De: Juzgado 42 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j42pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 11:22 a. m.

Para: Wilson Gomez <wgomez@gomezhigueraasociados.com>

Asunto: RE: Subsanación demanda Rad 2024- 114 Banco Agrario vs Rafael Antonio Téllez González

Buen día.

Se informa que la anterior solicitud fue remitida al Juzgado 60 Civil Municipal de esta ciudad, como quiera que el asunto se encuentra en conocimiento de dicha Sede Judicial.

Cordialmente,

Daniel Enrique Cruz Rodríguez
Secretario

En el recuadro se evidencia cómo el escribiente, Daniel Enrique Cruz Rodríguez, informa que el memorial de subsanación sería enviado al

NARVAEZ, GOMEZ, SILVA & OLARTE ABOGADOS S.A.

Av. Calle 100 No. 8A – 55, Torre C, Oficina 309, World Trade Center P.B.X.: 57-1-4320170. E-mail:

wgomez@gomezhigueraasociados.com Nit. 900.151.350-5

Bogotá - Colombia

juzgado sesenta civil municipal, toda vez que, el asunto se encontraba en conocimiento de dicho despacho.

11001400306020240011400

Fecha de consulta:

2024-04-05 18:01:27.35

Fecha de replicación de datos:

2024-04-05 17:50:46.5

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-04-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/04/2024 a las 10:32:02.	2024-04-05	2024-04-05	2024-04-04
2024-04-04	AUTO RECHAZA DEMANDA	NO SUBSANAR			2024-04-04
2024-03-01	Al despacho				2024-03-01
2024-02-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/02/2024 a las 11:15:45.	2024-02-16	2024-02-16	2024-02-15
2024-02-15	Auto inadmite demanda				2024-02-15

2.- De otra parte, nótese como en la providencia de rechazo, del 4 de abril de 2024, y proferida por el juzgado 60 civil municipal de Bogotá, el juzgado CITA que la providencia del 15 de febrero de 2024 expedida por el juzgado 42 PCCM, contenía requerimiento sobre la dirección electrónica del ejecutado; cuando esta solicitud no corresponde al contenido de la citada providencia, la cual adjunto para mayor claridad.

NARVAEZ, GOMEZ, SILVA & OLARTE ABOGADOS S.A.

Av. Calle 100 No. 8A – 55, Torre C, Oficina 309, World Trade Center P.B.X.: 57-1-4320170. E-mail:

wgomez@gomezhigueraasociados.com Nit. 900.151.350-5

Bogotá - Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Correo electrónico institucional: j42pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado.- 110014189 042 2024 00114 00

En atención a la revisión efectuada a las diligencias y teniendo en cuenta que la misma no reúne las exigencias de la L.1564/12 (art. 82), se resuelve inadmitir la demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Elimine la pretensión sexta de la demanda, por cuanto la misma corresponde a una de un proceso ejecutivo y no de restitución de inmueble arrendado.

La subsanación de la demanda deberá presentarse un nuevo escrito debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del C.G.P.).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
GERSON AMÉRICO MORENO MANRIQUE
JUEZ

JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

NARVAEZ, GOMEZ, SILVA & OLARTE ABOGADOS S.A.

Av. Calle 100 No. 8A – 55, Torre C, Oficina 309, World Trade Center P.B.X.: 57-1-4320170. E-mail:

wgomez@gomezhigueraasociados.com Nit. 900.151.350-5

Bogotá - Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00114-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento, a lo requerido en los numerales 1° y 2° frente al proveído de inadmisión de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al no allegar prueba sumaria de (...) *“El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. 2.- Para los efectos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, acredítese lo concerniente al envío de la demanda previa a su interposición, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares”,* y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RAFAEL ANTONIO TÉLLEZ GONZÁLEZ**, por no subsanarla.

Conforme a lo anterior, y actuando de conformidad con el artículo 318 – y 302 C.G.P, solicito se sirva calificar de nuevo la actuación, analizando si se subsana o no, en debida forma y si el despacho incurrió en error con el rechazo de la solicitud de la demanda.

Del señor Juez,



WILSON GÓMEZ HIGUERA
C.C. 79.950.684 de Bogotá
T.P. 115.907 C.S.J.

Elabora: Andrea Peña



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 08/feb./2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

060

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR 9994

SECUENCIA: 9994

FECHA DE REPARTO: 8/02/2024 9:13:43a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8000378008

BANCO AGRARIO

01

SOL824881

SOL824881

01

79950684

WILSON JOSE GOMEZ HIGUERA GOMEZ HIGUERA

03

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

aesparzl

REPARTOHMM03

αεσπαρζλ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2024-00114-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y revisadas las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento, a lo requerido en los numerales 1° y 2° frente al proveído de inadmisión de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al no allegar prueba sumaria de (...) “El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. 2.- Para los efectos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, acredítese lo concerniente al envío de la demanda previa a su interposición, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares”, y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **RAFAEL ANTONIO TÉLLEZ GONZÁLEZ**, por no subsanarla.

SEGUNDO: ABSTENER de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Correo electrónico institucional: j42pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado.- 110014189 042 2024 00114 00

En atención a la revisión efectuada a las diligencias y teniendo en cuenta que la misma no reúne las exigencias de la L.1564/12 (art. 82), se resuelve inadmitir la demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Elimine la pretensión sexta de la demanda, por cuanto la misma corresponde a una de un proceso ejecutivo y no de restitución de inmueble arrendado.

La subsanación de la demanda deberá presentarse un nuevo escrito debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del C.G.P.).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
GERSON AMÉRICO MORENO MANRIQUE
JUEZ

**JUZGADO 42 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico No. 010 del 16 de febrero de 2024 fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-042-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Gerson Américo Moreno Manrique
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 042 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5099208c7525b055cf8e07d0c9a783519319a798d47e08d0eeb89be355a392b0**

Documento generado en 15/02/2024 12:35:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>